

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2013-00451** de **ECOPETROL S.A.** contra **HUGO HUMBERTO LOPEZ MARQUEZ**, informando que la parte ejecutante allegó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado seis (06) de julio de 2023 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación y levantamiento de medidas cautelares y el archivo de la presente diligencia. Sírvase Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento sobre los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora (fls. 57-60), donde manifiesta que en el presente asunto no resulta procedente la aplicación del desistimiento tácito establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por existir norma expresa o disposición especial en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30 parágrafo, y en ese sentido no habría lugar a la aplicación de la analogía consagrada en el art. 145 de la precitada norma.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición presentado por la ejecutante en término, es relevante precisar que, el Código General del Proceso resulta ser el estatuto en el que se apoyan las demás especialidades cuando se agotan sus normas; esto es si la institución jurídica no está regulada expresamente y así se dispone en su artículo 1, para cualquier jurisdicción o especialidad.

Por su parte, el C. P. del T. y de la S.S. en su canon 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en esa norma, premisa que en todo caso, reconoce la aplicación preferente del mencionado código procesal a los asuntos que se sometan a su

conocimiento, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del C. G. del P., cuando dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y en la medida en que sea compatible; como lo ha sostenido jurisprudencialmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Así, al revisar el C.P. del T. y de la S.S., se encuentra la institución de la contumacia (art. 30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos y nada obsta para que dicho precepto normativo sea aplicado para los efectos del presente proceso ejecutivo laboral.

En lo respecta a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C. G. del P., la Corte Suprema de Justicia en ya se ha pronunciado sobre la misma, al indicar que:

“En el caso del proceso laboral, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva” (Radicado N° 93445 del 16 de junio de 2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del C.G. del P., al existir dentro de la codificación procesal laboral cánones que regulan la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabada la relación jurídica procesal.

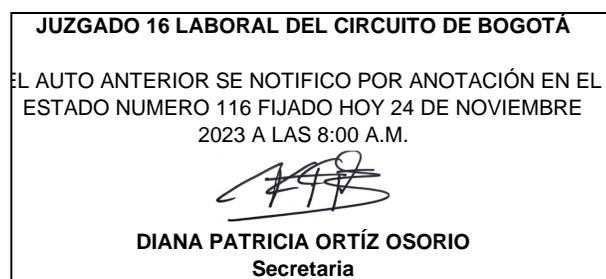
En ese sentido, esta Sede Judicial advierte que le asiste razón a la parte ejecutante en su reclamo, siendo pertinente **REPONER** la providencia atacada, emitida el 06 de julio de 2023 (fl. 55), y en consecuencia dejar sin efecto la parte resolutive de dicha actuación.

Como resultado de lo aquí previsto, **REQUIÉRASE** a **ECOPETROL S.A.** para que imparta impulso procesal al plenario, en los términos ordenados en auto del veintisiete (27) de junio de 2019, proceda a tramitar el Despacho Comisorio y realice la notificación del extremo ejecutado, pues desde tal data no ha efectuado gestión alguna en la presente actuación.

Finalmente se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **DIANA VANESSA ANIBAL ZEA** como apoderada principal de la sociedad ejecutante **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder elevado a Escritura Pública N° 806 del 02 de abril de 2018 (Cd. fl. 60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50ed8db5442e7e2b810ed524e69e611edd17b39b1589c4e14c5ee9b5f0a57e**

Documento generado en 23/11/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>